

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	ACCIÓN POPULAR
Expediente :	110013342-057-2023-00274-00
Accionante :	José Alejandro Díaz Castaño y María Alejandra Gómez Moreno
Accionado :	DISTRITO DE BOGOTÁ ALCALDÍA MAYOR – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Tema:	derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, a la seguridad pública y vial, y a la prevención de desastres técnicamente previsibles, además de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, contra el auto del 27 de julio de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Los señores José Alejandro Díaz Castaño, y María Alejandra Gómez Moreno, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija -nombre reservado-, presentaron acción popular contra el DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL Y LA UNIDAD

ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos **(i)** al goce del espacio público, **(ii)** a la seguridad pública y vial, y **(iii)** a la prevención de desastres técnicamente previsibles, además de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, presuntamente vulnerados por las accionadas por la falta de señales de tránsito necesarias y pertinentes, así como la construcción de reductores de velocidad y pompeyanos, en el tramo comprendido entre las calles 127 d bis y la 127 b bis, en el costado occidental de la Avenida Boyacá, donde se encuentra ubicado el jardín Infantil los Pasos y otras instituciones escolares.

1.2. La admisión

Mediante auto del 27 de julio de 2023, el Despacho dispuso admitir la acción popular, al encontrar satisfechos los requisitos formales del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En dicha providencia se ordenó la vinculación como parte pasiva de la acción popular al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, y a la Secretaria Distrital de Planeación.

1.3. El Recurso de reposición

El 3 de agosto de 2023, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, interpuso recurso de reposición contra el auto del 27 de julio de 2023¹, remitido al buzón judicial del Despacho, en el cual argumentó lo siguiente

a) No se agotó el requisito previo de la reclamación del derecho, contenido en el artículo 144 del CPCA, razón por la cual aduce que se vulneró el derecho de defensa de ese ente distrital, dado que no se le permitió emitir un pronunciamiento dirigido a evitar el desgaste judicial y adoptar, en caso de ser posible, las

¹ Recurso de reposición que obra en archivo PDF«08recursodereposicionidu» del expediente electrónico.

medidas que permitan la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

b) Además, el IDU ya asumió el compromiso de la instalación de la señalización bajo el contrato IDU No 1550-2018, en aras de dar una solución provisional y con el fin de mitigar los posibles riesgos a los usuarios de la zona, salvaguardar la vida y seguridad de los peatones en especial los niños y niñas del Jardín Infantil Pasos, para lo cual se ejecutará la adecuación de una señalización provisional mientras se realizan las medidas definitivas previstas en el referido contrato.

c) Los demandantes no acreditaron haber requerido a la administración con anterioridad a la presentación de la demanda, específica y concretamente, sobre la adopción de medidas que pusieran fin a la vulneración o amenaza de los derechos colectivos cuyo amparo pretende, sino que allegó derecho de petición de interés particular por medio del cual solicitó ante las entidades accionadas, documentos, información y consultó asuntos relacionados, figura que no sustituye la reclamación administrativa exigida por la norma.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitó al Despacho revocar los numerales primero, segundo del auto admisorio de la demanda y en su defecto se rechace o se desvincule la entidad, pues tal como se manifestó no existe una sola prueba sobre el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente al IDU.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición

El recurso de reposición se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998, en los siguientes términos:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICION. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular **procede el recurso de reposición**, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 242 del CPACA, norma que regula el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consagra que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma en contrario y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 243A² del CPACA, contempla de forma expresa las providencias que no son susceptibles de recursos ordinarios, sin que en esa relación se incluya el auto admisorio de demanda.

En ese orden, es claro para el Despacho que contra el auto del 27 de julio de 2023 que admitió la demanda del medio de control de defensa de derechos e interés colectivos, sí resulta procedente el recurso de reposición, toda vez que la decisión no está prevista dentro de aquellas no susceptibles de ser recurridas, ni existe norma que así lo prohíba.

² «No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las cautelares.
3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
16. Las que resuelven la recusación del perito.
17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios».

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPCA, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, hacen una remisión expresa al Código General del Proceso, el cual en sus artículos 318 y 319³ establece lo siguiente: (i) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal, (ii) se decidirá en el curso de la audiencia previo traslado a la contraparte, y (iii) cuando se presente por escrito se resolverá previo traslado por el término de tres (3) días.

Con el fin de acreditar lo anterior, se tiene que el auto recurrido fue notificado de manera personal a los sujetos procesales a través de correo electrónico el **28 de julio de 2023**⁴, por lo tanto, el término para interponer el recurso vencía el 4 de agosto de 2023⁵; en ese orden, teniendo en cuenta que el recurso fue

³ "ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."

⁴ Constancia de notificación vista en el archivo PDF «5notificaciones» del expediente electrónico.

⁵ Lo anterior debido a que acorde con el artículo 199 del CPACA los términos que conceda el auto notificado solo empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, así las cosas, los dos días trascurrieron entre el 31 de julio y 1 de agosto, y los tres días para la interposición del mismo entre el 2 de agosto al 4 de agosto de 2023.

interpuesto el 3 de agosto de 2023, es evidente que se presentó dentro de la debida oportunidad.

De igual manera, del recurso interpuesto por la entidad demandada IDU, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días a través de fijación en lista del 10 de agosto de 2023, tal y como se advierte de la constancia secretarial que obra en el archivo PDF «10trasladorecurso». Sin que ninguno de los sujetos procesales realizara pronunciamiento al respecto.

Así las cosas, satisfechos los requisitos previstos en los artículos 318 y 319 del CGP, procede el Despacho a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la acción popular del 27 de julio de 2023.

2.2. Caso Concreto

El argumento central de censura contra el auto de 27 de julio de 2023 radica en que a juicio del IDU, contra dicha entidad no se agotó el requisito previo previsto en el artículo 144 del CPACA, razón por la que considera que se le vulneraron sus derechos de defensa, impidiendo adoptar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos colectivos invocados y evitar un desgaste judicial innecesario.

Al respecto, el Despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el IDU, manteniendo incólume la providencia del 27 de julio de 2023, por las siguientes consideraciones:

2.2.1. El auto admisorio de la demanda obedeció a la observancia de los requisitos formales y sustanciales previstos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. En dicha providencia se ordenó la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano, con fundamento en las respuestas emitidas por la Secretaria de Movilidad de Bogotá frente a las reclamaciones administrativas de los accionantes, dentro del tramo objeto de protección, indicando que existe una reserva a favor de dicha entidad en virtud del contrato IDU 1550 de 2018.

Las anteriores razones fueron determinantes para que este Despacho procediera a vincular al IDU, con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa, por tener interés en el resultado del proceso en virtud del contrato de obra 1550 de 2018.

2.2.3. Dentro de la pruebas aportadas, en el Oficio de 12 de abril de 2023⁶, el Subdirector de Señalización de la Secretaría de Movilidad, en respuesta a la solicitud de protección de los derechos colectivos acá invocados, manifestó lo siguiente:

Sin embargo, es importante aclarar que el tramo vial de la Av. Carrera 72 (Av. Boyacá) con diagonal 127b bis consultada la base de datos SIGIDU (Sistema de Información Geográfica IDU) la calzada se encuentra en ejecución para conservación y construcción respectivamente, por parte del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU (IDU Contrato 1550 de 2018). por tal motivo se le remite copia de esta de esta solicitud para que en el marco de sus competencias brinden respuesta directa al peticionario, e indiquen al mismo de las actividades a realizarse en materia de mantenimiento o rehabilitación del tramo vial con copia a esta Secretaría el alcance y programación de las actividades en el tramo vial de la atención.

2.2.4. Al respecto, el IDU, a través de Oficio 20233360652201 de 3 de mayo de 2023⁷, dio respuesta al señor José Alejandro Díaz Castaño sobre la solicitud de reductores y señalización en la Av. Boyacá entre calle 127d bis y diagonal 127b bis - Localidad Suba, informando lo siguiente:

De acuerdo con lo anterior, el Instituto de Desarrollo Urbano aclara que el área de la consulta se encuentra dentro del área de reserva vial, más no dentro del área de intervención del proyecto IDU-1550-2018; por lo tanto, a través de este contrato no se tiene contemplada ninguna actividad en materia de mantenimiento o rehabilitación vial en este tramo, acorde con lo anterior, se remite copia de esta comunicación a la Secretaría Distrital de Movilidad – SDM para que realice nuevamente la verificación del caso.

2.2.5. De lo anterior se desprende que, contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el IDU sí conocía previamente el objeto

⁶ Oficio que obra a folios 14 a 19 del archivo 08JUNIO30_SOLICITUD_PROTECCIÓN_DERECHOS_E_INTERESES_COLECTIVOS_Censurado, integrado a la carpeta «02anexospopular»

⁷ Oficio que obra a folios 20 a 24 del archivo 08JUNIO30_SOLICITUD_PROTECCIÓN_DERECHOS_E_INTERESES_COLECTIVOS_Censurado, integrado a la carpeta «02anexospopular»

de la acción popular de la referencia, pues del traslado surtido por la Secretaria de Movilidad se evidencia dicho suceso, dando respuesta negativa al accionante bajo el argumento de que la intervención del Proyecto IDU 1550 de 2018 no contemplaba la actividad de rehabilitación o materia vial, devolviendo nuevamente la solicitud a la Secretaria de Movilidad para que atendiera la misma.

2.2.6. En ese orden de ideas, a partir de los indicios esbozados es claro para el Despacho i) que el IDU conocía el objeto de la presente acción popular y ii) que dicho ente distrital informó al demandante José Alejandro Díaz Castaño, no ser los competentes para solucionar el problema de señalización y mantenimiento vial, aduciendo que la entidad competente es la Secretaria Distrital de Movilidad.

2.2.7. Se puede deducir que los demandantes no dirigieron la demanda contra el IDU como parte pasiva, porque, de la lectura del Oficio 20233360652201 del 3 de mayo de 2023, se desprende que esa entidad no era garante de la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Por lo tanto, el requisito previo de reclamación administrativa fue dirigido solo contra el extremo demandado DISTRITO DE BOGOTÁ – ALCALDÍA MAYOR – SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL.

No puede pasarse por alto que la vinculación del IDU fue una decisión que este Despacho adoptó en forma oficiosa, para garantizar sus derechos de defensa y contradicción, por tener interés en el resultado del proceso.

2.2.8. Aunado a ello, si bien, el el inciso 3º del artículo 144 del CPACA, en consonancia con el artículo 161.4 del mismo código, establece que podrá acudir al juez para la protección de los derechos colectivos cuando el demandante haya solicitado a la parte demandada la adopción de las medidas necesarias para su protección y esta no atienda la solicitud dentro de los 15 días siguientes a su presentación o la niegue. También lo es, que es

deber del juez constitucional al momento de estudiar la admisión de la demanda **revisar e integrar en debida forma el contradictorio, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal.**

2.2.9. Por tal motivo, en aplicación de las facultades oficiosas previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se dispuso la vinculación del Instituto de Desarrollo Urbano IDU, pues a partir de los anexos de la demanda, se pudo establecer por el Despacho que dicho ente distrital podría ser presuntamente responsable del objeto de la acción popular, en razón a la existencia del Contrato IDU 1550 de 2018, por tal motivo, era deber del juez disponer su vinculación como parte pasiva, tal y como se ordenó en la providencia recurrida.

2.2.10. Por ello, en garantía del derecho al acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, y ponderando la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, a juicio del Despacho, el requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, se cumplió con el traslado efectuado por la Secretaria Distrital de Movilidad, sumado al hecho de que la vinculación del IDU al presente trámite, se dispuso en uso de las facultades oficiosas previstas en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio y lograr una garantía efectiva de los derechos colectivos invocados.

2.2.11. Además, no puede desconocer el Despacho que en las acciones populares goza de especial relevancia el principio *iura novit curia*, que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal⁸.

⁸ Así lo ha considerado el Consejo de Estado, entre otras en auto de 15 de agosto de 2019, Radicación número: 25000-23-41-000-2019-00364-01(AP) «(...) Las acciones populares tienen carácter público y, por lo tanto, cualquier persona, sin la intervención de un profesional del derecho, está facultada para promover este medio de control; en efecto, en la acciones populares goza de especial relevancia el principio *iura novit curia* que garantiza el derecho al acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, según lo dispone el artículo 228 de la Constitución Política. Así las cosas, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos. En el caso sub examine es posible determinar y concretar la causa petendi;

Es por ello que, los administradores de justicia deben interpretar la demanda, dentro de los límites de la Constitución Política y la ley, con el objeto de facilitar la realización de los derechos sustanciales y la solución pacífica de los conflictos, como ocurrió en el presente caso, a partir de los anexos y pretensiones de la demanda, que permitieron constatar la necesidad de vincular al Instituto de Desarrollo Urbano como entidad posiblemente responsable de la garantía de los derechos colectivos invocados, imputabilidad que será decidida en el fondo del asunto.

2.2.12. De las pruebas aportadas se desprende que el Instituto de Desarrollo Urbano conocía de la protección de los derechos colectivos invocados en la presente acción, en virtud del traslado que le realizó la Secretaria de Movilidad de Bogotá, razón por la cual, carece de sustento lo afirmado en el sentido de que no se respetó su derecho de defensa, pues, por el contrario, sí tuvo la posibilidad de salvaguardar los derechos colectivos, sin embargo, se negó al aducir una falta de competencia.

Por los anteriores motivos, la decisión adoptada en el auto de admisión de la demanda se ajustó a los presupuestos previstos en la Ley 472 de 1998 en concordancia con el CPACA, toda vez que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, sí conocía con antelación del objeto de la presente acción – requisito previsto en el artículo 144 del CPACA- y era deber del juez constitucional integrar el contradictorio con las entidades presuntamente responsables de la vulneración de los derechos colectivos alegados, aplicando para ello, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia.

por lo tanto, carece de fundamento su rechazo por esta causa. Ahora bien, en esta etapa del proceso no es procedente realizar un juicio sobre la procedencia del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos o la prosperidad de las pretensiones de la demanda toda vez que, de acuerdo con los artículos 18 y 20 de la Ley 472, en esta, el juez únicamente revisa si la demanda cumple con los requisitos formales»

2.2.13. Aunado a ello, no hay duda para el Despacho de que el Instituto de Desarrollo Urbano IDU debe integrar la parte pasiva de la presente acción popular, pues dicha entidad ya se comprometió a ejecutar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar los derechos colectivos reclamados, tal y como lo informó en el Oficio 202333601333581 de 3 de agosto de 2023⁹ y del cual ya se requirió su cumplimiento en el auto del 11 de agosto de 2023.

No obstante, en aras de dar una solución provisional y con el fin de mitigar los posibles riesgos a los usuarios de la zona, salvaguardar la vida y seguridad de los peatones de la zona es especial los niños y niñas del Jardín Infantil Pasos, mientras se ejecutan las actividades de señalización definitivas, el contrato IDU 1550 de 2018 ejecutará las siguientes actividades para señalar la zona ubicada en el costado occidental de la Avenida Boyacá entre calle 127 d bis y la calle 127 b bis, así:

SEÑAL	CANTIDAD A INSTALAR	UNIDAD
SP-47B	1	UND
SP-25	1	UND
RESALTO PARABOLICO	1	UND
BANDAS ALERTADORAS EN AGREGADO	2 GRUPOS DE 10	UND
TEXTO VEH. (ZONA ESCOLAR 3,81 * 3,00 m2)	1	M2
TEXTO BIC (DESPACIO 2,00*1,50 m2)	1	M2
PASO CEBRADO (0,40*4,00 m2)	1	UND

La anterior señalización provisional, será implementada en el sector referido a más tardar la primera semana de septiembre 2023.

Así las cosas, de acuerdo al análisis crítico efectuado, no avizora el Juzgado en el recurso de reposición presentado mérito alguno para reponer la providencia proferida el 27 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

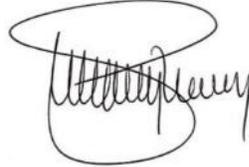
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

⁹ Oficio que obra a folios 74 a 79 del archivo PDF «08recursodereposicion» del expediente electrónico.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continuar con el curso normal del proceso, dejando las anotaciones en la plataforma Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

daf

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdrón
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcdb9b532a7bc53ff7375ac3e48987b3e1118d2d915c92beb51e9074db14a34**

Documento generado en 24/08/2023 12:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Expediente No. :	11001-33-42-057-2023-00320-00
Accionante :	Yoimer Carrillo Bonilla
Accionado :	Instituto de Tránsito y Transporte de Albania – La Guajira
Tema :	Cumplimiento Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre. Artículo 159 y artículo 818 del E.T.

Acción de Cumplimiento. Remite por competencia

Procede el Despacho a disponer la remisión inmediata de la acción de cumplimiento formulada por el señor **Yoimer Carrillo Bonilla** contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Albania – La Guajira, en atención al factor objetivo de competencia territorial previsto por el numeral 3º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 156 del CPACA, teniendo como sustento las siguientes

CONSIDERACIONES

El ciudadano **Yoimer Carrillo Bonilla**, actuando en causa propia, presenta demanda para que se obligue al Instituto de Tránsito y Transporte de Albania – La Guajira, a cumplir las normas contenidas en el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, así como el artículo 818 del Estatuto Tributario, ante la negativa de aplicar la prescripción a la sanción impuesta por infracción de tránsito de que tratan los comparendos

99999999000002036783, 99999999000002036782 y
99999999000002036784.

Dentro de los argumentos en que se apoyan sus pretensiones, informa el accionante, tanto al comienzo de la demanda como en el acápite de notificaciones, que su domicilio se encuentra ubicado en el **Municipio de Barrancas, Departamento de la Guajira**, circunstancia que impide a este Despacho avocar el conocimiento de su reclamación, ya que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, reglamentaria del artículo 87 de la Constitución Política es clara en disponer:

«**Artículo 3º.-** Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante**. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo» (Destaca el Despacho)

En el mismo sentir, el numeral 10º del artículo 156 del CPACA, establece en materia de competencia territorial del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…) 10. **En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante (…)**” Destaca el Juzgado

Siendo taxativa la legislación sobre la asignación de competencia por el factor territorial para el conocimiento de las acciones de cumplimiento previstas por el artículo 87 de la Constitución Política, el Despacho dispondrá la remisión inmediata del trámite al Juez Administrativo del Circuito de Riohacha (reparto), con

competencia en el lugar de domicilio del accionante, acorde con lo previsto por el numeral 16.1¹ del artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

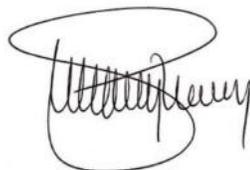
RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda de acción de cumplimiento instaurada por el ciudadano **Yoimer Carrillo Bonilla** contra el Instituto de Tránsito y Transporte de Albania – La Guajira, al **Juez Administrativo del Circuito Judicial de Riohacha (reparto)**, en aplicación de lo previsto por el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el numeral 10º del artículo 156 del CPACA.

SEGUNDO: La Secretaría del Juzgado remitirá de inmediato la actuación al funcionario competente, de lo cual dejará constancia en el registro de actuaciones.

TERCERO: Esta decisión se comunicará al accionante a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda.

Comuníquese y cúmplase



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

Daf

1. 16. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA:

16.1. Circuito Judicial Administrativo de Riohacha, con cabecera en el municipio de Riohacha y con comprensión territorial en todos los municipios del departamento de La Guajira.

² “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Firmado Por:
Maria Antonieta Rey Gualdron
Juez
Juzgado Administrativo
057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b92d4cca363e8485d69c4de7a6d82092d3822fe5d78d86da87b0f55848f9a59**

Documento generado en 24/08/2023 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>